



Resolución No. CSJBOR23-1351
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00-799-00

Solicitante: Gerson Olivares Ortega

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionaria judicial: Marcela de Jesús López Álvarez y secretario(a)

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001233300020180080200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2023, el abogado Gerson Olivares Ortega solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233300020180080200, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1027 del 13 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, en calidad de magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la secretaria general de esa Corporación para que suministrara información detallada del proceso de marras, el cual que fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de octubre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, Denise Auxiliadora Campo Pérez y Sandra Elena Mendoza Diaz, magistrada, secretaria general y escribiente adscrita al Despacho 001, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Denise Campo, secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirma bajo la gravedad de juramento, que el 24 de marzo de 2023, al día siguiente de haber sido radicada la demanda ejecutiva, se pasó al despacho y se creó el expediente electrónico.

Así las cosas, afirma que a la fecha el expediente se encuentra al despacho para estudio, y creado en el aplicativo SAMAI.

De igual manera, la doctora Sandra Elena Mendoza Diaz, escribiente nominada adscrita al Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó informe en el que indicó Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que el 22 de febrero de 2023 el quejoso solicitó el enlace de acceso al expediente digital, lo que fue resuelto el 24 del mismo mes y año. Que es cierto que no hay actuaciones registradas en el proceso, pero que ello se debe a que no se ha proferido providencia que deba ser publicada.

Por su parte, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, afirma bajo la gravedad de juramento, que el 23 de marzo de 2023 fue radicada la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario y que mediante auto del 20 de octubre de la presente anualidad se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta el turno que le fue asignado.

Afirma, que si bien el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 prevé que la vigilancia judicial tiene por finalidad que se administre justicia en forma oportuna y eficaz, debe tenerse en cuenta que muchas veces las actuaciones se ven limitadas por los problemas estructurales derivados de la alta carga laboral que presentan los despachos.

Que se debe tener en cuenta el volumen de acciones constitucionales que son repartidas en primera y segunda instancia, en cuanto su trámite desplaza a los procesos ordinarios, dada la prevalencia y prioridad que revisten. Indica que a corte del 31 de diciembre de 2022 el despacho contaba con 463 procesos con trámite, y que en lo transcurrido del 2023 se han proferido “más de 476 actuaciones”.

Afirma, que en el asunto de la referencia la solicitud de vigilancia carece de objeto, en la medida en que se han superado las circunstancias constitutivas de la supuesta mora alegada por la parte solicitante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Gerson Olivares Ortega, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias ante la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El abogado Gerson Olivares Ortega solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001233300020180080200, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión.

Frente a las alegaciones de los peticionarios, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, afirmó bajo la gravedad de juramento que por auto del 20 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago.

Que debe tenerse en cuenta el volumen de acciones constitucionales que son repartidas en primera y segunda instancia, en cuanto desplazan a los procesos ordinarios, dada la prevalencia y prioridad que revisten. Indica que a corte del 31 de diciembre de 2022 el despacho contaba con 463 procesos con trámite, y que en lo transcurrido del 2023 se han proferido *“más de 476 actuaciones”*.

Por su parte, las doctoras Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar y Sandra Elena Mendoza Díaz, escribiente nominada adscrita al Despacho 001, afirmaron que el 24 de marzo de 2023 el proceso ingresó al despacho,

sin que a la fecha se haya proferido alguna actuación que requiera ser registrada o publicada en SAMAI.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos por las servidoras judiciales involucradas y el expediente digital enviado, esta Corporación tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de enlace de acceso al expediente digital	24/02/2023
2	Remisión del enlace de acceso al expediente digital	24/02/2023
3	Demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario	23/03/2023
4	Ingreso al Despacho 001	24/03/2023
5	Memorial de impulso procesal	24/04/2023
6	Ingreso al despacho	---
7	Memorial de impulso procesal	15/06/2023
8	Ingreso al despacho	---
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	13/10/2023
10	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago	20/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Del informe allegado por los servidores judiciales, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 24 de marzo de 2023, día hábil siguiente de haber sido radicada la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario; así las cosas, se observa que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo de la titular de la agencia judicial, por lo que se archivará el trámite respecto de la doctora Dennise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar.

En cuanto a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que entre el pase del expediente al despacho, el 24 de marzo de 2023, y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado 20 de octubre de 2023, transcurrieron cuatro meses, término que supera el establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consocia con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (...)”.

Lo anterior, pese a obrar en el expediente dos memoriales de impulso procesal, los cuales fueron incorporados al expediente y puestos en conocimiento del despacho de manera oportuna.

No obstante, afirma la funcionaria judicial que el despacho presenta una alta carga labora, argumento frente al cual esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre 2023	484	125	41	115	453

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(484 + 125) - 41$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 568

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el primer semestre del 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 47,85% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar se tiene de su carga laboral, la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° semestre 2023	105	104	1,85

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal

hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...) (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, no sin antes exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Gerson Olivares Ortega, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001233300020180080200, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

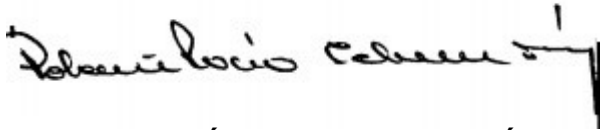
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, haga público los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Marcela de Jesús López Álvarez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrada del Despacho 001 y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH